

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a contar desde la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en el «Boletín Oficial».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1917.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este «Boletín» dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios tendrán, en consecuencia, más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este «Boletín», coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.		Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 162 de 10 Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr. D. Esteban Establecido por las Cortes para fijar la fecha del término de la guerra y el artículo 1.º adicional de la ley de Defensa de bosques, obligan a este Ministerio a dar por terminada la vigencia de la misma el día 10 de Julio próximo, en que expirará el plazo de seis meses de haberse depositado las ratificaciones del Tratado de Versalles, y aconsejan que se adopten con anticipación las medidas convenientes para que se active el despacho de los expedientes de esta clase que estén en tramitación. Por otra parte, la circunstancia de que no se disponga actualmente de crédito para el cumplimiento de dicha ley, es causa de que hayan quedado sin abonar gastos indispensables que es preciso procurar que sean en su día debidamente abonados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el día 10 de Julio próximo se dé por terminada la vigencia de la ley de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918, reintegrándose a los particulares dueños de montes, en el pleno ejercicio de sus derechos de propiedad y debiendo el mismo día disolverse las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada.

2.º Que se encargue a las mencionadas Juntas que procurarán facilitar el despacho de todos los expedientes que tengan en tramitación, y que de acuerdo con el artículo 4.º adicional del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, hagan entrega el día 10 de Julio próximo de la documentación que obre en sus archivos y del material, si lo hubiere, a los In-

genieros Jefes de los distritos forestales, los cuales quedarán encargados de archivo de los expedientes que estén ultimados y del despacho de los que se encuentren en tramitación; y

3.º Que se encargue a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales que antes del día 30 de Julio próximo eleven a este Ministerio, debidamente formalizadas, las cuentas de los gastos que por el cumplimiento de la ley de Defensa de bosques se hayan ocasionado, y que una vez recibidas se las coe por la Dirección general del digno cargo de V. I. un expediente para solicitar la concesión del correspondiente crédito extraordinario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta núm 162 de 10 Junio.)

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los Agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, creada por Real decreto de 9 de Septiembre de 1919, recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el 30 de Junio corriente, bien directamente por sus Agentes, ó por mediación de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Nacional Católico Agraria, que tienen pactada su colaboración con la Mutualidad Nacional creada por el Estado.

Procurará V. S. dar la mayor publicidad posible a la presente disposición por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y de la Prensa local.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del personal agronómico de esa provincia y de más efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1920.—Ortuño.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta núm. 160 de 8 Junio.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

(CONTINUACION)

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades ó particulares que ellas hubieren dado lugar, con su negligencia ó con la ocultación u omisión de datos estadísticos; correspondiendo a la expresada Dirección general declarar quiénes son los responsables al reintegro.

Artículo 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios y albergues, luego de haber sido examinados por las Comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el art. 30, serán sometidos a la aprobación de las Juntas provinciales, y consignada en los estados ó resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario con el visto bueno del señor Presidente. Los expresados documentos municipales serán conservados en las Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo a modelos que en su día se circularán, la redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija a completar esta obra de reconocida importancia.

Artículo 34. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales valarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción y, tal fin, harán uso, si preciso fuera, de las facultades que como Gobernadores civiles de las provincias les son propias.

#### CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Artículo 35. Corresponde al Alcalde de cada Ayuntamiento:

1.º Constituir la Junta y Comisión ejecutiva del Municipio, dentro de los plazos marcados, hechos previamente los nombramientos que son de su incumbencia y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar siempre que sea preciso y presidir las sesiones de la Junta y Comisión ejecutiva, con el fin de que puedan llevar a cabo, en el tiempo señalado, el servicio que por esta Instrucción se les encomienda.

3.º Disponer que se levante acta de cada sesión, a cual autorizará en representación de la Junta ó Comisión, juntamente con el Secretario.

4.º Comunicar quincenalmente a la Junta provincial el estado y marcha de los trabajos que se encargan a los organismos que preside. Nombrar los Agentes, que la Comisión ejecutiva necesite para realizar la misión que se le confía.

5.º Proporcionar a los Agentes el documento preciso para que, en el recorrido de su demarcación, sean reconocidos como mandatarios y auxiliares de la Comisión ejecutiva, y cumplidores, por consiguiente, de las órdenes del Alcalde.

6.º Proveer a la Comisión ejecutiva del material y ejemplares de las hojas auxiliares A y B que ella y sus Agentes precisen.

7.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados a la Junta, Comisión ejecutiva y Agentes.

8.º Cuidar de que todos los trabajos referentes a la estadística de edificios y albergues correspondientes al Ayuntamiento que rige sean ejecutados con rigurosa sujeción a los preceptos de la presente Instrucción.

9.º Prevenir y obviar, con el prestigio de su personalidad y autoridad dentro de la localidad, los obstáculos que el vecindario pudiera oponer a la gestión de la Comisión ejecutiva y su Agentes.

Artículo 36. El Secretario de la Junta y Comisión ejecutiva comparte con el Alcalde-Presidente las responsabilidades y obligaciones, imponiéndosele el deber de proponer y hacer presente a dicha Autoridad local todo cuanto le incumbe en las diferentes fases del servicio de que se trata; siendo imputables al Secretario las deficiencias, errores u omisiones descubiertas en la ejecución de los trabajos, si en el momento oportuno dejó de indicar, al Alcalde la manera de subsanarlas.

Madrid, 26 de Mayo de 1920. Espada.

MODELO NUM. 1.

Ayuntamiento de Andoain

Partido judicial de Tolosa

Provincia de Guipúzcoa

ENTIDADES DE POBLACION, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) y familias que los ocupan, existentes en este término municipal en el día 1.º de Julio de 1920.

NOMBRES	CLASES	DISTANCIAS		EDIFICIOS		ALBERGUES		Número de familias que ocupan los edificios y albergues.
		A la capital del Ayuntamiento.	Al mayor núcleo de población.	Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	De tres ó más pisos.	De dos pisos.	De un piso.	
Andoain.	Villa.	»	»	13	143	10	4	380
Aranzaco.	Casa-venta.	»	»	»	»	»	»	1
Azelain.	Casa-palacio.	C. C.	»	»	»	»	»	1
Echeverría.	Barrio.	C. C.	»	»	»	»	»	24
Estación (La).	Estación del ferrocarril.	C. C.	»	»	»	»	»	4
Guipúzcoa (La).	Fábrica de tejidos.	C. C.	»	»	»	»	»	5
Leiza-Urcola.	Casa de labor.	C. C.	»	»	»	»	»	3
Olaverriá.	Fábrica de hierro.	C. C.	»	»	»	»	»	4
Soravilla.	Barrio.	C. C.	»	»	»	»	»	52
Edificios diseminados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.	No excede de.	1.400	»	»	»	»	»	70
	Excede de.	500	»	»	»	»	»	110
	TOTALES.			29	307	28	45	654

OBSERVACIONES.—1.ª Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda á la capital del Ayuntamiento. 2.ª Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades á la capital del Ayuntamiento ó al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. ó V. P., según que, respectivamente, dichas distancias se tomen á lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura ó vereda de peatones.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
Número 1.338.  
SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA  
NEGOCIADO DE AGUAS

Don Francisco Montoro Garrido, vecino de Archena, ha presentado proyecto é instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento solicitando la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico en el rio Segura, sitio llamado las Fuentes, término municipal de Archena.

A unos 111'50 metros aguas arriba de la presa de Alguazas, ó sea á unos 147 metros aguas abajo del puente de Archena, se proyecta construir una presa de 2'20 metros de altura sobre el lecho del rio y 95 metros de longitud, que derivando el caudal de 18 metros cúbicos de agua por segundo, por la margen derecha del rio, vaya á revertir aguas abajo de la segunda compuerta de la acequia de Alguazas, frente á la toma de la acequia de Molina y sobre el remanso que originara el aprovechamiento hidroeléctrico concedido del Rio Muerto.

El desnivel que se aprovechará es el que existe entre la reversión del aprovechamiento «Molinos del Segura» y el remanso que producirá el del citado «Rio Muerto». Dicho desnivel es de 4'60 metros.

La energía bruta ó potencia teórica del salto será de 1.104 caballos de vapor.

Para dotar á las acequias de Alguazas y Molina del caudal á que tienen derecho, se proyectan dos grupos de compuertas que tendrán abierta permanentemente una abertura capaz para suministrar el caudal correspondiente.

El canal de conducción, que irá á cielo abierto, tendrá 574'20 metros de longitud y su sección que es trapezoidal tendrá 6'48 metros de base menor y 4'7 metros de altura, desde el origen hasta la toma de la acequia de Molina y 5'50 metros de base menor y 2'75 metros de altura entre dicha toma y la de la acequia de Alguazas.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público á que las obras afecten, las servidumbres de estribo de presa y acueducto y la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Lo que se inserta en este periódico oficial, señalando el plazo de treinta dias para que dentro de él, que se contará desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas; y para tal efecto durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los dias hábiles de nueve á doce.

Murcia 4 de Junio de 1920.

El Gobernador,  
Eusebio Salas.

Tercera sección.

Número 1.267.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DE PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MAYO DEL AÑO 1920-21

DISTRIBUCIÓN de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, Pesetas. Includes sections: GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I.-ADMINISTRACION PROVINCIAL, CAPITULO II.-SERVICIOS GENERALES, CAPITULO III.-OBRAS PUBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO, CAPITULO IV.-CARGAS.

Artículos.

Artículos. TOTAL por capítulos. Pesetas. Pesetas.

CAPITULO V.-INSTRUCCION PUBLICA

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Includes items: Junta provincial del ramo, Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del...

CAPITULO VI.-BENEFICENCIA

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Includes items: Atenciones de la Junta provincial, Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios...

CAPITULO VII.-CORRECCION PUBLICA

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Includes items: Gastos de Cárceles, Idem de establecimientos penales.

CAPITULO VIII.-IMPREVISTOS

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPITULO IX.-FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.

CAPITULO X.-CARRETERAS

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Includes items: Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO XI.-OBRAS DIVERSAS

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO XII.-OTROS ASOS

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial, Valores fuera de presupuestos.

CAPITULO XIII.-RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Includes items: Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior, Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

CAPITULO XIV

Table with 2 columns: Artículos, Pesetas. Único. Obligaciones fuera de presupuesto.

TOTAL GENERAL... 139.429 08

En Murcia a 12 de Mayo de 1920.—El Contador de fondos provinciales, José García Villa.—V. B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Escribano.

Sesión de 20 de Mayo de 1920.

La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Enrique Visado.

JATOT sollicita DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal.

Para proveer 6 plazas de Peones-guardas por vacante y 7 por aumento según orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, se anuncian en este periódico oficial los exámenes que previene el Real decreto de 20 de Diciembre de 1912, que tendrán lugar el día 5 de Julio próximo a las diez de su mañana en las Oficinas de este Distrito forestal, sitas en la plaza de los Apóstoles núm. 7, principal.

Los aspirantes que quieran tomar parte en la convocatoria, tendrán que hacerle mediante solicitud en papel administrativo de á peseta, escrita de su puño y letra dirigida al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Murcia-Alicante, y ser presentadas antes de las doce del día 4 del próximo mes de Julio, expresando su nombre y apellidos, su residencia actual, y cual fue en el último año, acompañando á dicha solicitud la partida de nacimiento del Registro civil, Certificaciones de la Alcaldía correspondiente de buena conducta y de tener como mínimo 1'630 metros de talla y certificación de la Dirección General de Penales, de no haber estado procesado. La certificación facultativa de estar sano para el desempeño del cargo, se hará en esta Jefatura después de sidos reconocidos por el Facultativo que se designe.

También se advierte á los opositores que los que fuesen aprobados y no resulten nombrados por la Dirección, no se les reconocerá derecho para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran.

Las demás condiciones y materias que ha de ser examinados los aspirantes, se determinan en los artículos que se insertan á continuación.

Artículos del Real decreto citado que interesa conocer á los aspirantes del nombramiento y distribución del personal.

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los requisitos siguientes: edad de 23 á 35 años, talla 1'630 metros como mínimo, no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas afflictivas y no haber sido expulsado de la plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército, ni Guardia civil ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó por quien haga sus veces, y formado además por otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y un Jefe ú oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia civil podrán presentarse á examen para Peones-guardas, siempre que sean de conducta distinguida, que no cuenten más de 40 años y reúnan las otras condiciones indicadas.

Para los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería forestal se rebajará la talla á 1'625 metros.

Murcia 10 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 1.351.

SERVICIO AGRONÓMICO

Se anuncia un concurso entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital, por el término de diez días, para el alquiler de un local donde puedan instalarse estas oficinas, por el tipo de arrendamiento de mil pesetas anuales, admitiéndose las proposiciones en esta Jefatura, Malecón letra A.

Murcia 8 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Ramón Sancho-Miñano.

Número 1.326.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Pinos maderables.—Cehegin.

Anuncio.

El día 5 de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia-Alicante, bajo la Presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, y en la Alcaldía de Cehegin, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de cinco mil cuatrocientos setenta y tres pinos, marcados en el monte de la pertenencia de dicho pueblo, número 36 del Catálogo, dentro del cuartel comprendido por los siguientes linderes: Norte Cauce del Barranco de Juan Cojo, y aprovechamiento del año anterior; Este Camino de Valdepino; Sur desde el Collado del Pino de la Virgen al p. n. tal de los Milanos y Cuerda de la Umbria del Barranco de Juan Cojo, y Oeste dicha cuerda hasta las Tallas de la Erica y Collado de Juan Cojo, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan aproximadamente 1.700 metros cúbicos de madera y 4.760 estereos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de cincuenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, esta primera subasta, se celebrará la segunda, diez días después á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carbonero y extracción de los productos será el de doce meses, contados desde el día de la notificación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este Boletín Oficial del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante entregará en la Habilitación del Distrito forestal, la cantidad de mil sesenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operacio-

nes de «señalamiento, marqueo y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 28 de Mayo de 1920.—El Inspector, Juan Cano.

Cuarta sección.

Número 1.068.

Edicto. Don José Pardo Velarde, Comandante de caballería, Juez permanente de la plaza de Cartagena é instructor del expediente instruido para justificar el hecho mediante el cual se propone para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del soldado del Regimiento Infantería de España Juan Navarro García.

En el día 30 de Septiembre de 1919, y con motivo de la inundación ocurrida en esta plaza, en la noche del 29 de igual mes, el expresado soldado á nado, cooperó al salvamento del Comandante D. Emilio Rodríguez Muñoz, de su familia y otras familias que habitaban en el mismo edificio, con exposición de su vida, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de dicha Orden, aprobado por R. D. de 30 de Diciembre de 1857 y R. D. de 29 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, á fin de que, si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro ó en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado sito en el Cuartel del Rey, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia para oír sus declaraciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Cartagena á veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.—José Pardo.

Número 986.

Edicto.

Don José Pardo Velarde, Comandante de caballería, Juez permanente de causas de la plaza de Cartagena é instructor del expediente instruido para justificar los hechos por los que se propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Capitán de Infantería D. Alfonso Ros Hernández.

En la noche del 29 de Septiembre de 1919, y con motivo de la inundación ocurrida en esta plaza en la misma noche, el expresado Capitán perteneciente entonces al Regimiento de Infantería de Sevilla núm. 33 cooperó con grave riesgo de su vida al salvamento de las hermanas de la Congregación Siervas de Jesús, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del reglamento de dicha Orden aprobado por R. D. de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 29 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales á fin de que, si alguna persona tuviere que hacer declaraciones en pro ó en contra de su exactitud se presente en este Juzgado sito en el Cuartel del Rey, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia para oír sus declaraciones; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Cartagena á 17 de Abril de mil novecientos veinte.—José Pardo.

REQUISITORIA

Andrés Cortés Pérez, hijo de Cristóbal y de Ana, natural de Mijas (Málaga), de estado soltero, profesión marineru, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el Crucero «Cataluña», procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de treinta días ante D. Ignacio Sanguino Hernández, Capitán de Infantería de Marina, Jefe instructor del Arsenal de esta ciudad, Dada en Cartagena á 26 de Mayo de 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º El Juez instructor, Sanguino.

Octava sección

Número 1.366.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Don Ramón de Páramo y Jiménez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en la demanda de mayor cuantía que sigue el Procurador Don Andrés Guevara Serrano, en nombre de Doña Francisca García Ruessas, contra otros y Don Juan Antonio Jiménez Pelágrin, cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de cantidad y otros extremos, ha mandado conferir traslado de la demanda á dicho demandado, emplazándole segunda vez, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; previniéndole que sino lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para el emplazamiento acordado á Don Juan Antonio Jiménez Pelágrin, expido la presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y lo firmo en Lorca á nueve de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, José Felices.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.